



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0096/2016**, instruido en contra del ciudadano **Samuel González Bustos**, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El seis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/3502/2016 del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Samuel González Bustos**, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/373/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Contralor Interno en la citada Procuraduría; oficio que obra a foja 233 de autos y constancias que integran el expediente en comento que se encuentran visibles de las fojas 1 a 232 del expediente al rubro indicado. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Samuel González Bustos**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0397/2017 del treinta de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el primero de febrero del año en cita; documental que obra a fojas 238 y 239 del presente expediente. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual el ciudadano **Samuel González Bustos** compareció a declarar; ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 243 a la 245 del expediente citado al rubro. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al punto TERCERO, párrafo cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto CUARTO de los Transitorios del "Decreto por

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Samuel González Bustos** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Samuel González Bustos** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Samuel González Bustos** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Samuel González Bustos** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del oficio sin número del dieciséis de julio de dos mil trece, signado por el Licenciado Alfredo Hernández Raigosa, Procurador Social del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Samuel González Bustos**, su nombramiento como Jefe de Departamento de Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, a partir de la fecha indicada. -----

Documental pública visible a foja 193 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del dieciséis de julio de dos mil trece, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

2. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal del veinticuatro de julio de dos mil trece, con número de folio 146-2013, en la que se asentó el “ALTA” en el puesto de “JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL” adscrito a la “JUD DE OFICINA DELEGACIONAL EN ÁLVARO OBREGÓN” con vigencia a partir del dieciséis de julio de dos mil trece, del ciudadano “GONZALEZ BUSTOS SAMUEL”. -----

Documental pública visible a foja 192 del expediente en que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del dieciséis de julio de dos mil trece, se desempeñaba Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

3. Copia certificada del escrito de renuncia del once de julio de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano **Samuel González Bustos** en el que señala: “...Por medio de la presente, me permito manifestarle que con fecha 15 de julio del dos mil catorce, es mi voluntad libre de toda coacción física o moral, renunciar de manera irrevocable al puesto de Jefe de Unidad Departamental, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social del Distrito Federal...”. -----

Documental pública visible a foja 178 del expediente en que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del quince de julio de dos mil catorce, presentó su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que del dieciséis de julio de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce el ciudadano **Samuel González Bustos**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

----- **CUARTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Samuel González Bustos**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **SEGUNDO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0397/2017 del treinta de enero de dos mil diecisiete, mismo que obra a fojas 238 a 239, la conducta atribuida se hizo consistir en que: -----

Usted al haber ocupado el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón** adscrito a la **Procuraduría Social del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México), omitió atender en tiempo y forma la solicitud ingresada por el ciudadano **b) Eliminada**, número 142/ODAO/92/14 del nueve de abril de dos mil catorce, en el cual requirió el registro como administrador profesional para un inmueble; lo que se afirma, en virtud de que contaba con un término de quince días hábiles para emitir y notificar dicho registro; sin embargo la solicitud en cuestión fue atendida mediante Acuerdo de Prevención del veintiuno de abril del dos mil catorce, notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince, es decir once meses después. -----

Con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:---

a) Si como se establece no se atendió en tiempo y forma la solicitud del ciudadano **b) Eliminada**, número 142/ODAO/92/14 del nueve de abril de dos mil catorce, en la que requirió el registro como administrador profesional para un inmueble; y si el ciudadano **Samuel González Bustos**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió atender en tiempo y forma dicha solicitud. -----

b) Si el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, prevén que la Procuraduría Social debe emitir el registro de Administrador Profesional en un término de quince días hábiles y que en el caso de que los escritos iniciales no contengan los

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

requisitos, se prevendrá al interesado por escrito para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta; y si el ciudadano **Samuel González Bustos**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y atender la solicitud número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, debía observar los términos señalados en las citadas leyes. -----

c) Si el ciudadano **Samuel González Bustos**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al no atender en tiempo y forma la solicitud número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, infringió el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- I. Ahora bien, respecto de la primera de las premisas antes referidas, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada de la Solicitud de Registro de Administrador (Profesional) número 142/ODAO/92/14 de fecha nueve de abril de dos mil catorce, signada por el ciudadano [REDACTED] b) Eliminada, dirigida a **Samuel González Bustos**, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, a través de la cual solicitó su registro como administrador del inmueble ubicado en Calle Newton número 173, colonia Chapultepec Morales, en la Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11570, en la que obra el sello de acuse de recibo de la oficina en comento de fecha nueve de abril de dos mil catorce. -----

Documento visible a foja 26 de autos, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se aprecia que el día nueve de abril de dos mil catorce de dos mil catorce, el ciudadano [REDACTED] b) Eliminada ingresó la solicitud de registro de Administrador Profesional del inmueble ubicado en Calle Newton número 173, colonia Chapultepec Morales, en la Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11570, ante la Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, de la cual era titular el licenciado **Samuel González Bustos**. -----

2. Copia certificada del Acuerdo de Prevención del veintiuno de abril de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Samuel González Bustos, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, emitido dentro del expediente 142/ODAO/OR/2014, respecto a la solicitud del ciudadano [REDACTED] b) Eliminada para que se le registre como Administrador Profesional del Inmueble ubicado en Newton número 173, Colonia Chapultepec Morales, en la Delegación Miguel Hidalgo, en el que en su punto **Segundo** se ordenó prevenir al ciudadano [REDACTED] b) Eliminada para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, se subsanen las irregularidades de dicha solicitud. -----

Documento visible a foja 25 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el día veintiuno de abril de dos mil catorce el ciudadano **Samuel González Bustos**, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, emitió el Acuerdo de Prevención respecto a la solicitud número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, mediante el cual se previene al ciudadano [REDACTED] b) Eliminada, a fin de que subsane las irregularidades detectadas. -----

3.- Copia certificada del oficio ODAO/MC/1040/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por el licenciado **Samuel González Bustos**, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

de la Procuraduría Social del Distrito Federal, dictado en el expediente 142/ODAO/OR/2014, con el cual se notificó el Acuerdo de Prevención del veintiuno de abril de dos mil catorce al ciudadano [REDACTED] b) Eliminada y en el que obra la firma de acuse de recibo del tres de marzo de dos mil quince. -----

Documento visible a foja 24 del expediente que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el oficio ODAO/MC/1040/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual se notifica el Acuerdo de Prevención del veintiuno de abril de dos mil catorce, fue notificado al ciudadano [REDACTED] b) Eliminada el tres de marzo de dos mil quince. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Samuel González Bustos** al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, no atendió en tiempo y forma la solicitud número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, ya que la misma se atendió mediante Acuerdo de Prevención del veintiuno de abril de dos mil catorce, notificado al interesado el tres de marzo de dos mil quince, tal y como se advierte de los documentos descritos en los numerales del **1** al **3** del presente apartado. -----

Lo anterior se afirma, pues con la documental **1** se aprecia que el ciudadano Alberto de la Torre Trueba ingresó una solicitud de Registro de Administrador Profesional el nueve de abril de dos mil catorce, dirigida al ciudadano **Samuel González Bustos**, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, solicitud que fue atendida mediante el Acuerdo de Prevención, descrito en el numeral **2**, acuerdo que fue notificado al ciudadano [REDACTED] b) Eliminada hasta el tres de marzo de dos mil quince, tal y como se desprende del documento descrito en el numeral **3**, apreciándose con meridiana claridad que la solicitud citada en primer término fue atendida once meses después de haberse recibido. -----

----- **II.** Ahora bien, por lo que se refiere a las premisas **b)** y **c)** de la irregularidad a estudio, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Samuel González Bustos**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece un término para que la Procuraduría Social emita el registro de Administrador Profesional; asimismo, si señala que en el caso de que los escritos iniciales no contengan los requisitos necesarios se prevendrá al interesado por escrito para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, subsane la falta. -----

En esta tesitura, debe decirse que el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal establece: -----

ARTÍCULO 38- Para desempeñar el cargo de Administrador

(...)

El **nombramiento** del Administrador condómino o **Administrador profesional** quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación.

(...)

El mandato como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades. El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. **La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.**

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece: -----

ARTICULO 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento.”

Normatividad de la que se advierte que para llevar a cabo el registro de Administrador Profesional una vez que el nombramiento del mismo o su protocolización se presente ante la Procuraduría Social, ésta tiene un término de quince días para emitir el registro correspondiente, que en el caso de que el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañen los documentos necesarios se prevendrá al interesado para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta, prevención que debía ser notificada dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del trámite, esto es dentro de los quince días hábiles antes referidos; en esta tesitura, el ciudadano **Samuel González Bustos**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, debió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrador Profesional número 142/ODAO/OR/14, presentada por el ciudadano **b) Eliminada** el nueve de abril de dos mil catorce y en el término de quince días hábiles siguientes a la presentación de la referida solicitud emitir el registro correspondiente o, en su caso, notificar dentro del término señalado la prevención recaída a la solicitud de registro de administrador profesional; situación que no aconteció tal y como quedó acreditado en párrafos precedentes, ya que el Acuerdo de Prevención del veintiuno de abril de dos mil catorce, recaído a la solicitud número 142/ODAO/OR/14, se notificó al ciudadano **b) Eliminada** hasta el tres de marzo de dos mil quince, mediante el oficio ODAO/MC/1040/2014.-----

----- **III.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Samuel González Bustos**, con la irregularidad señalada en el presente Considerando, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que al ciudadano **Samuel González Bustos**, se le imputa que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrados Profesional número 142/ODAO/RO/15 del nueve de abril de dos mil catorce, presentada por el ciudadano **b) Eliminada** en la misma fecha, toda vez que emitió un Acuerdo de Prevención el veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que fue notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince; situación que quedó debidamente acreditada al analizar la premisa indicada con el inciso **a)** del presente Considerando.-----

Ahora bien, en el análisis a los elementos descritos en los incisos **b)** y **c)** del presente considerado, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto al ciudadano **Samuel González Bustos**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, incumplió lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se concluyó que efectivamente el ciudadano de nuestra atención debió observar lo señalado en la normatividad en cita y atender la solicitud del ciudadano **b) Eliminada**

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

b) Eliminada dentro de los quince días posteriores a presentada la misma, lo cual no aconteció ya que como quedó acreditado en párrafos precedentes, omitió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrados Profesional número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, presentada por el ciudadano b) Eliminada b) Eliminada el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que emitió un Acuerdo de Prevención el veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que fue notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el ciudadano **Samuel González Bustos**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demostró omitió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrados Profesional número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, presentada por el ciudadano b) Eliminada el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que emitió un Acuerdo de Prevención el veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que fue notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince, lo cual refleja que el ciudadano de mérito no observó lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

----- **IV.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, por el ciudadano **Samuel González Bustos**, mediante su audiencia de ley celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, las cuales esta autoridad no está obligada a transcribir, tal y como se aprecia en la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los **agravios** que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de **garantías**, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los **agravios** expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. -----

En esta tesitura, se procede al estudio de las manifestaciones como a continuación se indican: -----

1. El ciudadano **Samuel González Bustos** señala que se atendió la solicitud realizada por el ciudadano b) Eliminada b) Eliminada, toda vez que se realizó un Acuerdo de Prevención en el que se requiere para que en el término de cinco días hábiles presentara los documentos que hacían falta para dar cumplimiento a los requisitos para que se le otorgara la constancia de Administrador, haciendo notar que en ningún momento el ciudadano b) Eliminada b) Eliminada acredita haber dado cumplimiento al desahogo de la prevención. -----

Sobre el particular, debe señalarse que lo argumentado es inoperante y carente de sustento, ya que si bien es cierto el veintiuno de abril de dos mil catorce se emitió el Acuerdo de Prevención al que hace referencia el ciudadano **Samuel González Bustos**, también lo es que el mismo fue notificado al interesado, el ciudadano b) Eliminada b) Eliminada, hasta el tres de marzo de dos mil quince, esto es once meses después de que presentó su solicitud, situación que se acredita con la copia certificada del oficio ODAO/MC/1040/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce, en la que se advierte la firma y fecha en la que se recibió el documento apreciándose como fecha “3 marzo 2015”. -----

Aunado a lo anterior, al ser el acuerdo del veintiuno de abril de dos mil catorce un acto administrativo, tal y como lo señala el artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, podrá ser eficaz,

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación correspondiente, tal y como lo señala el artículo 9 del referido ordenamiento; en este orden de ideas el Acuerdo de Prevención del veintiuno de abril de dos mil quince, fue eficaz, ejecutivo y exigible hasta el cuatro de marzo de dos mil quince, día en que surtió efectos la notificación realizada mediante el oficio ODAO/MC/1040/2014, por tanto es claro que el ciudadano **Samuel González Bustos**, no dio atención en el tiempo señalado por el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que el citado oficio se debió notificar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la Solicitud de Registro de Administrador Profesional, es decir, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce; sin embargo, lo notifico once meses después. -----

Asimismo, en cuanto a su manifestación de que el ciudadano Alberto de la Torre Trueba no acreditó el desahogar la prevención que se realizó a su Solicitud de Registro de Administrador Profesional; **al respecto**, lo argumentado es inoperante en razón de que la conducta que se le atribuye versa sobre la falta de atención a la Solicitud de Registro por lo tanto es irrelevante si el solicitante (interesado) atendió o no la prevención que se le hizo. -----

----- **V.** Por otra parte, el ciudadano **Samuel González Bustos** durante el desahogo de audiencia de ley del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, ofreció con relación a los hechos irregulares y la responsabilidad administrativa que se le atribuye, las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del Acuerdo de Prevención del veintiuno de abril de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Samuel González Bustos, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, emitido dentro del expediente 142/ODAO/OR/2014, respecto a la solicitud del ciudadano [REDACTED] b) Eliminada para que se le registre como Administrador Profesional, del Inmueble ubicado en Newton número 173, Colonia Chapultepec Morales, en la Delegación Miguel Hidalgo, en el que en su punto de acuerdo **Segundo** se ordenó prevenir al ciudadano [REDACTED] b) Eliminada, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, se subsanen las irregularidades de su solicitud. -----

Documento visible a foja 25 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual que no beneficia a la defensa de su oferente en razón de que de éste sólo se desprende que el día veintiuno de abril de dos mil catorce el ciudadano **Samuel González Bustos**, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, emitió el Acuerdo de Prevención respecto a la solicitud número 142/ODAO/OR/15 del nueve de abril de dos mil catorce, mediante el cual se ordena notificar al ciudadano [REDACTED] b) Eliminada [REDACTED] b) Eliminada, a fin de que subsane las irregularidades detectadas en la solicitud antes señalada, más o así que dicho documento se haya notificado para que fuese eficaz, ejecutivo y exigible en términos de lo señalado en los artículos 2, fracción I y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

Lo anterior se considera así, y que al tratarse de un acto administrativo, es decir, de una declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal (Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México), en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta (realizar el registro de Administrador Profesional), el mismo es eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación, misma que se llevó a cabo el tres de marzo de dos mil quince, esto es once meses después de haber recibido la solicitud realizada por el ciudadano [REDACTED] b) Eliminada, a través de la solicitud 142/ODAO/OR/14, por ende se reitera que si bien se emitió el acuerdo de prevención, el mismo no fue notificado en tiempo y forma, por lo tanto con éste no se desvirtúa la imputación que se analiza en la presente resolución. -----

2. La instrumental de actuaciones, misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe la responsabilidad administrativa que se le imputó al ciudadano **Samuel González Bustos**, siendo importante mencionar que no basta

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que el oferente realice un perfeccionamiento de la misma, así como que aporte medios de convicción idóneos que administrados entre sí generen un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo; en virtud de que la misma por sí sola no tiene vida propia para que resulte procedente, por lo que es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----

Al respecto, es menester señalar que en su aspecto legal el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la irregularidad del citatorio que se atribuyó, en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada al ciudadano **Samuel González Bustos**, que genere un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo, toda vez que es necesario que se precisen los elementos que sirvan de base para acreditar el hecho que se pretende probar, por lo que dichos medios de prueba resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada al oferente, por el hecho de que no basta enunciar las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se consideren medios de prueba idóneos; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Sirven para robustecer lo antes mencionado las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. -----

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”. -----

----- **VI.** Ahora bien, con la conducta señalada en el presente considerando, que se le atribuye al ciudadano **Samuel González Bustos**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, éste contravino las obligaciones establecida en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII, en relación con lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” -----

La fracción XXII, del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

El artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal establece:-----

ARTÍCULO 38- Para desempeñar el cargo de Administrador

(...)

El **nombramiento** del Administrador condómino o **Administrador profesional** quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación.

(...)

El mandato como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades. El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. **La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.**

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece:-----

ARTICULO 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o tramite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento.”

Hipótesis normativas que fueron infringidas por el ciudadano **Samuel González Bustos**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que en términos de los artículos referidos el ciudadano debía atender las solicitudes de registro en el término de quince días hábiles, situación que no aconteció ya que como quedó acreditado en párrafos precedentes, el ciudadano **Samuel González Bustos**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, omitió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrados Profesional número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, presentada por el ciudadano b) Eliminada el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que emitió un Acuerdo de Prevención el veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que fue notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince, once meses después de presentada su solicitud. -----

Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Samuel González Bustos**, designado Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que incumplió lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y por ende también incumplió las obligaciones contenidas en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VII.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Samuel González Bustos**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, debido a que omitió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrados Profesional número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, presentada por el ciudadano [REDACTED] b) Eliminada el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que emitió un Acuerdo de Prevención el veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que fue notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince, esto es once meses después de presentada la solicitud y no dentro del término de quince día hábiles que se establecía para ello. -----

----- **VIII. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza. -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Samuel González Bustos** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario, la conducta desplegada no se podría considerar grave al no detectarse que se realizó con la intención de obtener algún lucro o beneficio con la misma; sin embargo, subsiste el hecho de que omitió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrados Profesional número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, presentada por el ciudadano [REDACTED] b) Eliminada el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que emitió un Acuerdo de Prevención el veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que fue notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince, con lo que se incumplió disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Samuel González Bustos**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] c) Eliminada años de edad, con instrucción de Licenciatura en Derecho y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el ciudadano de nuestra atención en el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, diligencia visible de la foja 243 a la 245 de autos del expediente en que se actúa, de las que se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Samuel González Bustos** fungió como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento del dieciséis de julio de dos mil trece, documento signado por el Licenciado Alfredo Hernández Raigosa, Procurador Social del Distrito Federal, visible a foja 193. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 252 de autos el oficio

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

c) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

CG/DGAJR/DSP/906/2017 del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema de Gestión de Declaraciones CG", así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Samuel González Bustos**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Samuel González Bustos** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrados Profesional número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que emitió un Acuerdo de Prevención el veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que fue notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Samuel González Bustos**, debe decirse que contaba con una antigüedad de un año como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, datos que se desprenden de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, diligencia visible de la foja 243 a 245 de autos del expediente en que se actúa, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Samuel González Bustos**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 252 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/906/2017 del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema de Gestión de Declaraciones CG, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Samuel González Bustos**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Samuel González Bustos** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Samuel González Bustos**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o

perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Samuel González Bustos**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Samuel González Bustos**, consistente en que omitió atender en tiempo y forma la solicitud de registro de Administrados Profesional número 142/ODAO/OR/14 del nueve de abril de dos mil catorce, presentada por el ciudadano b) Eliminada el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que emitió un Acuerdo de Prevención el veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que fue notificado hasta el tres de marzo de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Samuel González Bustos**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Samuel González Bustos**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que

b) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017

reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Samuel González Bustos**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Samuel González Bustos**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

----- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Samuel González Bustos**, como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal citada. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al **Samuel González Bustos**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.


----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Samuel González Bustos**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----


JOC/DMRT